



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Fernanda Arizpe Morales

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SEXTA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CXC

Morelia, Mich., Viernes 15 de Mayo de 2026

NÚM. 77

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Raúl Zepeda Villaseñor

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Fernanda Arizpe Morales

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 22 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 37.00 del día

\$ 48.00 atrasado

Para consulta en Internet:

<https://periodicooficial.segob.michoacan.gob.mx>
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
PERIBÁN, MICHOACÁN

REGLAMENTO PARA EL BIENESTAR Y
PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

ACTA ORDINARIA NÚMERO 051, AÑO 2026

SESIÓN DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PERIBÁN, MICHOACÁN;
ADMINISTRACIÓN 2024-2027, DE FECHA 15 DE ABRIL DEL AÑO 2026

En Peribán de Ramos, Michoacán, siendo las 10:00 (diez horas) del día 15 de abril del 2026, (dos mil veintiséis), con el objeto de llevar a cabo reunión ordinaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Peribán a convocatoria del Presidente Municipal, con fundamento en los artículos 14, 17, 22, 33, 35, 36, 37, 40, 49 y 64 de la Ley Orgánica Municipal para resolver asuntos de correspondencia del H. Ayuntamiento, se encuentran reunidos en la Sala de Ayuntamiento del Palacio Municipal, los integrantes del Honorable Ayuntamiento para el periodo 2024-2027 el Lic. Martín Alexander Escalera Bautista, Presidente Municipal; Prof. Miguel Ángel Mora Méndez, Síndico Municipal, Regidores: M. en F. Marisol Romero Cartagena, Téc. Araceli Alejandra Calvillo García, Lic. Jannyelee Itzayana Escalera Morales, C. Víctor Manuel Blanco Sánchez, Lic. Rafael Morales Ramos, C. Héctor Sánchez Núñez y la Téc. Ma. Guadalupe Ávalos Martínez en compañía de la Lic. Mariela Esmeralda Álvarez Zarate, Secretaria del Ayuntamiento.

ORDEN DEL DÍA

- I.- . . .
- II.- . . .
- III.- . . .
- IV.- . . .
- V.- . . .
- VI.- . . .
- VII.- . . .
- VIII.- . . .
- IX.- . . .

X.- Presentación para su análisis, discusión y aprobación del Reglamento para el Bienestar y Protección de los Animales del Municipio de Peribán Michoacán.

XI.- . . .

PUNTO NÚMERO DIEZ.- Como siguiente punto del orden del día el Lic. Martín Alexander Escalera Bautista, cede el uso de la voz al Lic. Javier Chávez Fuentes Contralor Municipal, quien a petición del C. Héctor Sánchez Núñez Regidor que preside la Comisión unitaria de Medio Ambiente, Protección Animal y Desarrollo Rural, presenta la iniciativa del proyecto de «**Reglamento para el Bienestar y Protección de los Animales del Municipio de Peribán Michoacán**», habiendo entregado previamente a los integrantes del Pleno y toda vez que no se emite comentario y/o observación al respecto se instruye a la Lic. Mariela Esmeralda Álvarez Zarate llevar a votación el presente punto, mismo que es aprobado por unanimidad de los integrantes del Ayuntamiento.

Acto seguido se instruye a la Lic. Mariela Esmeralda Álvarez Zárate, Secretaria del Ayuntamiento para la publicación del presente en el Periódico Oficial del Estado.

Desahogados debidamente todos y cada uno de los puntos del orden día y dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 35 fracción I y siendo las 11:33 once horas con treinta y tres minutos del día de su fecha, se levanta la presente Acta para los efectos legales conducentes Doy fe.- Lic. Mariela Esmeralda Álvarez Zarate, Secretaria del Ayuntamiento.

Lic. Martín Alexander Escalera Bautista, Presidente Municipal; Profr. Miguel Ángel Mora Médez, Síndico Municipal (no firmó); M. en F. Marisol Romero Cartagena, Regidora (no firmó); Téc. Araceli Alejandra Calvillo García, Regidora; Lic. Jannyelee Itzayana Escalera Morales, Regidora; C. Víctor Manuel Blanco Sánchez, Regidor; Lic. Rafael Morales Ramos, Regidor; C. Héctor Sánchez Núñez, Regidor; Téc. Ma. Guadalupe Ávalos Martínez, Regidora; Lic. Mariela Esmeralda Álvarez Zarate, Secretaria del Ayuntamiento. (Firmado).

REGLAMENTO PARA EL BIENESTAR Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DEL MUNICIPIO DE PERIBÁN, MICHOCÁN

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés general en el territorio Municipal, tiene por objeto regular la protección, defensa y bienestar de los animales, de conformidad con la Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2. La aplicación del presente Reglamento le corresponde a la autoridad municipal del Municipio de Peribán, Michoacán de conformidad con lo establecido en el artículo 5 quinto fracción VII de la Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo y tiene como finalidad:

- I. Reconoce a los animales no humanos como seres sintientes, que requieren un trato adecuado y con derechos inherentes;
- II. Regular la conducta de las personas hacia todas las formas de vida y la integridad de los animales a fin de permitir su desarrollo bajo condiciones de bienestar;
- III. Reconocer el deber ético y la obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales como seres sintientes;
- IV. Promover y regular el adecuado manejo, transporte, trato y sacrificio humanitario de los animales de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales que resulten aplicables;
- V. Fomentar la protección, conservación y respeto a la biodiversidad de los animales, para que exista una convivencia armónica entre éstos y las personas;
- VI. Establecer la participación de las dependencias municipales competentes, las asociaciones, rescatistas, organizaciones de la sociedad civil y activistas por los derechos de los animales, en las campañas de esterilización y sacrificio humanitario y atención médica;
- VII. Diseñar, implementar y evaluar campañas de educación ambiental/animal relacionadas con la protección, tenencia responsable, cuidados básicos y esterilización de los animales de compañía, así como de animales silvestres o exóticos en las instituciones educativas o interesados;
- VIII. Establecer las obligaciones y responsabilidades a los tutores legales, responsables y/o encargados de animales para garantizar su protección integral;
- IX. Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad hacia los animales;
- X. Regular la actividad realizada por rescatistas, animalistas u organizaciones civiles legalmente constituidas;
- XI. Concientizar a los propietarios, responsables, cuidadores, encargados, criadores, médicos veterinarios, propietarios de comercios legalmente constituidos y prestadores de servicios vinculados con el manejo y venta de animales de compañía y animales no convencionales a responsabilizarse de la atención, cuidados, control sanitario y destino final;
- XII. Contribuir a la formación del individuo al inculcar actitudes responsables y compasivas hacia las especies animales;
- XIII. Regular la vida y población de perros y gatos y demás animales que se consideren de compañía;

- XIV. Implementar medidas de prevención para evitar accidentes, agresiones y/o daños provocados por animales;
- XV. Erradicar la existencia de animales en situación de calle o que hayan sido abandonados por su tutor legal o responsable; y,
- XVI. Regular la reproducción, cría, enajenación, albergue, hospedaje y adiestramiento de los animales domésticos para que estas actividades se realicen en condiciones de su bienestar.
- V. **Agresión:** Todo lo que atenta contra el equilibrio o integridad orgánica;
- VI. **Animal(es):** Animales vivos no humanos con sistemas orgánicos, que sienten y se desplazan voluntariamente o por instinto;
- VII. **Animal(es) abandonado(s):** Los animales que queden sin el cuidado y protección de sus propietarios o poseedores, así como los que libremente deambulan por la vía pública sin contar con placa de identidad u otra forma de identificación y los que se encuentran en el Centro de Atención Animal sin dueño;

Artículo 3. Serán de aplicación las prescripciones del presente a todos los animales que se encuentren en el territorio municipal, con independencia de que estuvieran o no censados o registrados en el mismo, y sea cual fuere el lugar de residencia de las personas propietarias o poseedoras.

Artículo 4. Para la protección, defensa y bienestar de los animales que se encuentren de forma permanente o transitoria en el Municipio de Peribán, se atenderá a los principios de bienestar animal que establece el artículo 4 de la Ley, así como a los establecidos en la Ley General de Vida Silvestre atendiendo a la competencia que en esta materia le corresponde al Estado de Michoacán de Ocampo, y a las demás disposiciones jurídicas que no estén expresamente reservadas a la Federación, y que resulten aplicables.

Artículo 5. Las personas propietarias y/o poseedoras, proveedoras y encargadas de criaderos, asociaciones de protección y defensa de animales, establecimientos de venta, establecimientos de residencia, consultorios y clínicas veterinarias, quedan obligados a lo dispuesto en el presente Reglamento, así como a colaborar con la autoridad municipal en la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales con ellos relacionados.

Artículo 6. Para efectos del presente Reglamento, además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, se entenderá por:

- I. **Adiestrado / Entrenado:** Animal que haya recibido cierto entrenamiento el cual incrementa sus capacidades de entendimiento;
- II. **Adopción:** Acto celebrado entre un adoptante y una asociación, o una autoridad, mediante el cual el adoptante adquiere la calidad de tutor legal de un animal doméstico y que establece los derechos y obligaciones de las partes que intervienen en este acto con el fin de asegurar y proteger las condiciones futuras del animal y su destino;
- III. **Adoptante:** Propietario de un animal doméstico de origen no comercial, que voluntariamente decide responsabilizarse de su custodia y atención al celebrar la adopción con alguna asociación o autoridad;
- IV. **Agónico:** Período de transición entre la vida y la muerte, que se caracteriza por la subsistencia de algunas funciones vitales;
- VIII. **Animal(es) de asistencia:** Son los animales entrenados para desarrollar actividades de guía y apoyo a las personas con discapacidad;
- IX. **Animal(es) de Granja:** Son aquellos que se crían en un establecimiento rural y que proporcionan algún servicio alimenticio o agrícola;
- X. **Animal(es) de monta, carga y tiro:** Los caballos, yeguas, ponis, burros, mulas, asnos, bueyes, reses, sus cruza o mezclas y demás análogos que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado; incluyendo aquellos utilizados en charrería, rodeos y similares;
- XI. **Animal(es) en situación de calle:** Todo animal doméstico que deambula en las calles, ya sea por condición de abandono o por descuido, o por costumbre del poseedor o encargado y puede o no contar con placa o collar de identificación;
- XII. **Animal(es) doméstico(s):** Todo Animal que pueda convivir con las personas en un ambiente doméstico y que vive bajo sus cuidados;
- XIII. **Animal(es) Feral(es):** animal doméstico que al quedar fuera del control del ser humano se establecen en el hábitat de la vida silvestre, así como sus descendientes nacidos en este hábitat;
- XIV. **Animal(es) potencialmente peligroso(s):** Todo aquel animal que, por sus características físicas, especie e instinto represente un elemento peligroso o muestre una carga agresiva que pueda atentar contra la integridad física de una persona, de sus bienes, o de otros animales;
- XV. **Animal(es) silvestre(s):** Las especies animales no domésticas que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, o poblaciones e individuos de éstas que no se encuentran bajo control de las personas;
- XVI. **Animal Silvestre en Cautiverio:** Animal Silvestre que se encuentra bajo control de las personas;

- XVII. Animales para Zoo terapia:** Animales que conviven con las Personas con fines terapéuticos;
- XVIII. Animal (es) bajo la Norma:** Animal silvestre que se encuentra establecido con algún tipo de protección por Normas Oficiales Mexicanas;
- XIX. Asociaciones:** A las Asociaciones y organizaciones no gubernamentales dedicadas a la Protección de Animales o afines, que desarrollen su objeto social dentro del Municipio de Peribán;
- XX. Autoridad Municipal:** Cualquier dependencia de la Administración Pública Municipal encargada de la aplicación y vigilancia del presente Reglamento;
- XXI. Ayuntamiento:** El órgano superior del Gobierno y la Administración Municipal;
- XXII. Bienestar animal:** Conjunto de condiciones ambientales que permiten a un animal la adecuada satisfacción de las condiciones biológicas y ambientales que requiere para su desarrollo y comportamiento propio de su especie;
- XXIII. Centro:** El Centro de Atención Animal, en el cual un animal es alojado para su protección, atención médica y cuidado;
- XXIV. Cuidados apropiados:** Trato respetuoso y ético hacia los animales que comprende sus necesidades físicas, de espacio, alimentación, resguardo, y de acuerdo a las necesidades específicas de su especie, en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas y otros ordenamientos legales aplicables;
- XXV. Coordinación:** Coordinación de Desarrollo Agropecuario;
- XXVI. Tesorería Municipal:** La Tesorería Municipal;
- XXVII. Dirección de Seguridad:** La Dirección Municipal de Seguridad Pública;
- XXVIII. Dolor:** A la sensación desagradable asociada a una lesión tisular o a una experiencia emocional;
- XXIX. Enfermedad:** Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, un agente biológico y el medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero;
- XXX. Espacio vital:** Espacio mínimo que necesita un animal para poder realizar sus actividades y desplegar comportamientos propios de su especie;
- XXXI. Esterilización de Animales:** Cirugía o método realizado por un médico veterinario para evitar su reproducción, que son la castración para los machos y el ovario histerectomía para las hembras;
- XXXII. Explotación Animal:** El uso de los animales como simples medios, recursos o fines al servicio del ser humano;
- XXXIII. Estímulos:** Al conjunto de recursos otorgados a las Asociaciones, a través de apoyos gubernamentales que se destinan a promover el desarrollo de actividades en favor de los animales, por medio de mecanismos fiscales u otros, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XXXIV. Identificación:** Indistintamente el collar, placa, tatuaje o chip que contenga los datos que permitan identificar al tutor legal o responsable del animal;
- XXXV. Ley:** A la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo;
- XXXVI. Juzgado:** Juzgado Cívico Municipal;
- XXXVII. Maltrato:** Todo hecho, acto u omisión consciente o inconsciente que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o afecten su salud y bienestar, así como la sobreexplotación de su trabajo;
- XXXVIII. Médico Veterinario:** Profesional al servicio de la salud de los animales que cuenta con los conocimientos científico-técnicos y ético-humanísticos dirigidos al mejoramiento de la calidad de vida de los animales y el desarrollo sustentable. Promueve y ejecuta acciones tendientes a la prevención, diagnóstico clínico terapéutica médica y quirúrgica y que cuenta con cédula profesional de médico veterinario zootecnista;
- XXXIX. Padrón:** Al padrón Municipal de poseedores de animales en el municipio de Peribán;
- XL. Procuraduría:** A la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, con autonomía técnica, administrativa y de gestión;
- XLI. Registro:** Al Registro de los centros, clínicas veterinarias, bioterios, refugios de fauna canina y felina, zoológicos, expendios de animales, criadores y prestadores de servicios, vinculados con la atención médica veterinaria, reproducción, cría, transporte, alojamiento, comercialización, exhibición, resguardo, adiestramiento, manejo y sacrificio de los animales en el Estado;
- XLII. Reglamento:** Al presente Reglamento;
- XLIII. Secretaría:** A la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial;
- XLIV. UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización;
- XLV. Registro:** Al Registro de los centros, clínicas veterinarias, refugios de fauna canina y felina, expendios de animales, criadores y prestadores de servicios, vinculados con la atención médica veterinaria, reproducción, cría, transporte, alojamiento, comercialización, exhibición, resguardo, adiestramiento, manejo y sacrificio de los animales en el Estado;

XLVI. **Perros comunitarios:** Son aquellos que no cuentan con un propietario o responsable particular, pero un grupo de personas o vecinos se encargan de su alimentación, bienestar y cuidados básicos;

XLVII. **Perro de asistencia o servicio:** Son aquellos que están entrenados para hacer alguna tarea específica. Ayudan a personas con algún tipo de discapacidad o problema ya sea físico o mental. En esta categoría entran perro guía, perro señal, perro para persona con autismo, perro de movilidad asistida, perro de alerta médica, perro de apoyo psiquiátrico;

XLVIII. **Poseedor:** Persona física o moral que, sin ser el tutor legal o sin ser encargado, posee un animal y es responsable del cumplimiento de este Reglamento y de los daños y perjuicios que el animal ocasione a terceros;

XLIX. **Presidente:** El Presidente Municipal Constitucional de Peribán, Michoacán;

L. **Prevención:** Conjunto de acciones y medidas para evitar el deterioro de la salud humana o animal, conservando el equilibrio del medio ambiente biológico, psicológico y social;

LI. **Propietario:** Persona física o moral que tiene a su cargo la tutela y protección de un animal y es responsable del cumplimiento de este Reglamento y de los daños y perjuicios que el animal ocasione a personas y/o animales; el incumplimiento generará sanciones estipuladas en el presente documento;

LII. **Protocolo de adopción:** Lineamientos establecidos en conjunto por las asociaciones protectoras y por el Centro para entregar animales en adopción a personas que llenen los requisitos para tal fin;

LIII. **Responsable:** Persona física o moral que sin ser el poseedor de un animal se encuentra a cargo del mismo temporalmente y es responsable del cumplimiento de este Reglamento;

LIV. **Sacrificio de emergencia:** Sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal que haya sufrido lesiones traumáticas o afecciones que le causen dolor y sufrimiento; o para aquellos animales que al estar fuera de control puedan causar algún daño o lesión a las personas u otros animales;

LV. **Sacrificio humanitario:** Procedimiento realizado por un médico veterinario por el cual se provoca la muerte al animal sin sufrimiento, ya sea por métodos físicos o químicos, sin que el animal muestre signos de angustia, verificando que haya ocurrido la muerte del animal en cuestión al constatar la ausencia de signos vitales;

LVI. **Vehículos de tracción animal:** Carros, carretas, instrumentos de labranza o carretones que para su movilización requieren ser tirados o jalados por un Animal; y,

LVII. **Zoonosis:** Enfermedades que transmiten los animales al hombre.

Artículo 7. Lo no previsto en este Reglamento se resolverá aplicando supletoriamente la Ley General de Salud, la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley de Salud del Estado, la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo., las Normas Oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables a la materia.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 8. La aplicación y vigilancia del presente Reglamento corresponde a:

- I. El Ayuntamiento;
- II. La o el Presidente Municipal;
- III. La o el Síndico Municipal;
- IV. Las o los Regidores que presidan las Comisiones de Salud, Desarrollo Social, Juventud y Deporte y de Medio Ambiente, Protección Animal y Desarrollo Rural;
- V. La Dirección de Obras Públicas, Urbanismo y Ecología;
- VI. La Coordinación de Desarrollo Agropecuario;
- VII. La Dirección Municipal de Seguridad Pública;
- VIII. Juzgado Cívico; y,
- IX. El Centro de Atención Animal.

Artículo 9. Son facultades del Ayuntamiento para el cumplimiento de este Reglamento:

- I. Aprobar las circulares y demás disposiciones administrativas necesarias para el cumplimiento del Reglamento;
- II. El análisis y la aprobación, en su caso, de las propuestas de mejoras, adaptación y mantenimiento del centro de resguardo y atención animal;
- III. Difundir por los medios apropiados el contenido del Reglamento, inculcando a la ciudadanía en general, el respeto y el conocimiento de su relación indispensable con la preservación de los animales;
- IV. Establecer, en coordinación con los organismos debidamente registrados, los criterios para la entrega de animales;
- V. La regulación de los establecimientos y/o personas que se dediquen a la venta, cría, reproducción o enajenación de animales conforme al catálogo de giros del Municipio;

- VI. Participar en la celebración de acuerdos y convenios con dependencias federales y estatales, así como con los sectores público, privado y social, en materias propias del Reglamento; y,
- VII. Las demás que le confieran el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 10. Son facultades de la o el Presidente Municipal:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- II. Convenir, con base en los criterios que establezca el Ayuntamiento, la entrega de animales en poder del Centro, siempre y cuando demuestren capacidad suficiente en el cuidado de dichos animales, así como las condiciones higiénico-sanitarias necesarias;
- III. Vigilar la debida atención hacia la ciudadanía y el trato digno a los animales, así como las condiciones higiénico-sanitarias necesarias;
- IV. Celebrar acuerdos y convenios con dependencias federales y estatales, así como con los sectores público, privado y social, en materias propias del Reglamento;
- V. Vigilar que se realicen los debidos procedimientos administrativos, se impongan y se hagan efectivas las sanciones que correspondan a los infractores del presente Reglamento;
- VI. Promover campañas de difusión en materia de cuidado, control y protección de animales en el municipio; y,
- VII. Las demás que le confieran este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 11. Son facultades de la Coordinación Municipal de Desarrollo Agropecuario:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- II. Emitir órdenes de visita para verificar el cumplimiento de la normatividad municipal en materia de protección y bienestar animal;
- III. Realizar acciones preventivas y de saneamiento en lugares donde exista concentración de animales, para minimizar los riesgos de plagas o enfermedades;
- IV. Ordenar la práctica de visitas de inspección y vigilancia con el objeto de verificar que las condiciones en que se encuentran los animales, sean las establecidas por el presente Reglamento;
- V. Manejar de manera adecuada el Centro de Atención Animal;
- VI. Implementar programas anuales de atención a animales en el municipio;

- VII. Proponer y llevar a cabo, una vez aprobadas por el Ayuntamiento, las mejoras a la infraestructura del Centro, con el fin de brindar un mejor servicio a la ciudadanía;
- VIII. Gestionar apoyo federal o estatal para aplicarlo a los programas de salud y cuidado de los animales;
- IX. Coadyuvar con las demás direcciones municipales u organismos de los gobiernos estatal y federal en el cumplimiento del presente reglamento;
- X. Registrar a los albergues particulares, rescataistas, grupos o asociaciones civiles que realicen acciones en beneficio de los animales;
- XI. Verificar que los albergues de animales particulares cumplan con lo dispuesto en el presente reglamento y normas aplicables;
- XII. Regular las acciones de asociaciones civiles protectoras de animales, rescataistas, activistas y demás organizaciones que se manifiesten en pro de los animales de compañía y evitar el lucro derivado de las acciones de las que son partícipes, así como mantener un control de cada una de ellas, en caso de incumplimiento revocar las facultades que pudiesen derivar de la colaboración con la misma;
- XIII. Impulsar campañas de educación y concientización para el trato adecuado a los animales;
- XIV. Coordinarse con el Centro o los organismos debidamente registrados para poder resguardar los animales de compañía que estén sujetos a un proceso administrativo;
- XV. La aplicación de las sanciones correspondientes cuando se incumpla alguna disposición del presente Reglamento;
- XVI. Proponer ante el Ayuntamiento y Tesorería Municipal el tabulador del monto de las sanciones correspondientes a las faltas realizadas al presente Reglamento;
- XVII. Desarrollar programas de difusión tendentes a concientizar a la población en general de la importancia del control de natalidad animal, como medio efectivo para lograr un equilibrio poblacional y favorecer la adopción de animales abandonados;
- XVIII. Llevar a cabo campañas de vacunación y esterilización para animales domésticos, mismas que deberán ser masivas, gratuitas, sistemáticas y extensivas, cuidando en todo momento que los materiales quirúrgicos utilizados sean de calidad y no caducos, de tal manera que el sacrificio de animales no sea el método por elección para el control de poblaciones, para así hacer una transición a métodos éticos de control de la fauna urbana;
- XIX. programas de difusión tendentes a concientizar a la población en general de la importancia del control de natalidad animal, como medio efectivo para lograr un equilibrio poblacional y favorecer la adopción de animales abandonados;

- XX. Determinar las medidas de seguridad cuando sea pertinente; y,
- XXI. Las que se deriven del presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 12. Son facultades del Centro:

- I. Dar atención aquellos animales que lo requieran, el cobro de la consulta, medicamento, cirugía o cualquier otro servicio;
- II. De acuerdo a la infraestructura con la que disponga, prestar los servicios de esterilización y atención médica quirúrgica, recabando por estos servicios los montos que por los mismos se determine en la ley de ingresos correspondiente;
- III. A través de los acuerdos que los rescatistas, albergues, animalistas o asociaciones civiles, dar atención a los animales rescatados por estos, cada uno tendrá un límite de atención por mes y el cobro se dictará conforme a lo establecido por la Dirección en mención;
- IV. La atención y dictaminación médica de casos de maltrato animal llevados por la Policía Municipal; y,
- V. Las que le confiera el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 13. Son funciones del Centro:

- I. Coadyuvar en la implementación de programas anuales de atención a animales en el municipio;
- II. Establecer un registro de personas físicas o morales que sean propietarios, poseedores o encargados de los animales potencialmente peligrosos;
- III. Prestar permanentemente y de forma gratuita el servicio de vacunación antirrábica y esterilización a los animales que la requieran;
- IV. Llevar un registro del control anual de los animales que hayan sido vacunados y esterilizados por parte del Centro, el cual debe contener por lo menos:
 - a) Nombre y domicilio de los responsables o poseedores;
 - b) Nombre del ejemplar, raza, color, sexo y señas particulares visibles; y,
 - c) Fechas de vacunación o esterilización y número de registro, en su caso.
- V. Llevar un registro de los ejemplares que hayan sido capturados, que hayan estado internados o bajo el resguardo del Centro, asentando el motivo de la estancia en el mismo;
- VI. Este registro contendrá la información señalada en la fracción anterior;

- VII. Elaborar y actualizar el padrón, con la información que se desprenda de las fracciones anteriores, además de la información que le deberán. También servirá como instrumento de control de los animales y de identificación de los poseedores o responsables de los mismos;
- VIII. Expedir, en su caso el certificado de esterilización al poseedor o responsable del ejemplar, mismo que deberá estar foliado;
- IX. Capturar bajo reporte de la ciudadanía a los animales que se encuentren extraviados o deambulando en la vía pública sin responsable o encargado aparente, en los términos del presente Reglamento y demás normatividad aplicable;
- X. Realizar programas de adopción de los animales, utilizando medios de comunicación, redes sociales y a través de los organismos debidamente registrados;
- XI. Coadyuvar en las órdenes de decomiso o sacrificio de animales, que se hayan emitido por la autoridad responsable con apego al presente Reglamento;
- XII. De acuerdo a la infraestructura con la que disponga, prestar los servicios de esterilización gratuita;
- XIII. Llevar a cabo campañas de vacunación y esterilización para animales domésticos, mismas que deberán ser masivas, gratuitas, sistemáticas y extensivas, de tal manera que el sacrificio de animales sea conforme a lo establecido en la NOM-033-SAG/ZOO-2014;
- XIV. Difundir e informar a los habitantes y vecinos del municipio sobre las instituciones o personas que están debidamente autorizadas para efectuar las vacunaciones y otorgar las constancias respectivas;
- XV. Proporcionar agua, alimentos y protección, contra las inclemencias del tiempo, a los animales que hayan sido capturados en la vía pública o los que estén sujetos a observación, durante el tiempo de su estancia, debiendo el tutor legal o encargado cubrir los gastos generados;
- XVI. Disponer de espacio suficiente que permita la adecuada movilidad de los animales durante el tiempo de su estancia;
- XVII. Efectuar el sacrificio humanitario de animales en los términos del presente Reglamento;
- XVIII. Contar con personal especializado para cada actividad, la cual requiera un conocimiento específico para el buen desempeño de sus actividades como lo son:
 - a) Médico Veterinario Zootecnista; con cedula profesional la cual acredite su conocimiento en la materia, estos serán en cantidad necesaria para cubrir los turnos en los cuales el centro desempeñe sus labores;
 - b) Personal de asistencia médica los cuales actúen en

colaboración de los médicos, los cuales podrán ser pasantes en la carrera de medicina veterinaria, esto con la finalidad de que realicen servicio social o prácticas profesionales y sirva para su desarrollo académico; y,

- c) Personal encargado de la captura y recolección de animales en situación de calle y/o domésticos, los cuales deberán recibir la capacitación necesaria para el control, traslado y manipulación de especies existentes en la zona;

- XIX. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento en materia de venta de animales;
- XX. Regular la venta de animales en establecimientos no autorizados;
- XXI. Aplicar en conjunto con la Policía Municipal y el Juzgado las medidas de seguridad en lo referente a la venta de animales o establecimientos que practiquen actividades económicas; y,
- XXII. Las que le confieran el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 14. Son facultades de la Dirección Municipal de Seguridad Pública:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- II. Coadyuvar con las demás direcciones municipales en el cumplimiento del presente Reglamento;
- III. Aplicar las medidas preventivas necesarias; y,
- IV. Las demás que se deriven del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15. Son facultades del Juzgado Cívico:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- II. Substanciar los procedimientos administrativos y emitir las resoluciones correspondientes, imponiendo sanciones y medidas de seguridad; y,
- III. Las demás que se deriven de las disposiciones aplicables.

Artículo 16. Son facultades de la Tesorería Municipal:

- I. Recibir por conducto del área competente, el pago de las sanciones económicas que se impongan a los infractores del presente Reglamento, y expedir el recibo correspondiente conforme a las disposiciones legales aplicables;
- II. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en

contra de los infractores que no efectúen el pago de la sanción económica correspondiente;

- III. Incluir en la Ley de Ingresos correspondiente, los montos económicos por los servicios de esterilización, alimentación, atención médico quirúrgica y demás servicios prestados en el Centro;
- IV. Elaborar un tabulador de sanciones correspondientes al presente Reglamento; y,
- V. Las demás que le confieran el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LA POLÍTICA, PARTICIPACIÓN Y EDUCACIÓN ANIMAL

CAPÍTULO I DE LA POLÍTICA Y PLANEACIÓN DE BIENESTAR DE LOS ANIMALES

Artículo 17. La política de bienestar de los animales deberá elaborarse y estar contenida en el Plan Municipal de Desarrollo Municipal, Programas Anuales de Trabajo y demás instrumentos u ordenamientos en que pueda tener directa o indirectamente algún impacto para su cuidado, protección y bienestar.

Artículo 18. La política de bienestar de animales del municipio, será ejecutada por el Gobierno Municipal, conforme a los instrumentos del sistema municipal de planeación, la planeación ambiental, la educación de cuidado animal, autorizaciones o permisos, instrumentos económicos, estímulos y participación ciudadana al que se refiera el presente Reglamento.

Artículo 19. Para la formulación y conducción de la política de bienestar de los animales, se observarán los principios y lineamientos siguientes:

- I. El cuidado y bienestar de los animales en el municipio;
- II. Las autoridades, así como la sociedad, deben asumir en corresponsabilidad la protección de los animales, así como ofrecer una verdadera calidad de vida y tutela responsable a los mismos;
- III. Es deber del Gobierno Municipal garantizar los derechos de los animales; y,
- IV. Cualquier programa, proyecto o acción que se desarrolle en el municipio deberá de garantizar el cuidado, protección, conservación y vida digna de los animales.

Artículo 20. Para la elaboración o actualización de los instrumentos de planeación de la política de cuidado y protección de los animales, se deben de considerar al menos los siguientes aspectos:

- I. La política nacional y estatal en materia del cuidado y bienestar de los animales;

- II. La definición de objetivos, metas cuantitativas, indicadores para evaluar la eficacia de los programas, así como mecanismos de actualización;
- III. Un diagnóstico básico de la situación local de animales domésticos en hogar o en situación de calle y ferales;
- IV. Las acciones a emprender;
- V. Los procedimientos de control, evaluación y revisión, así como sus respectivos indicadores; y,
- VI. Los principios y demás elementos establecidos en el presente Reglamento.
- III. Coordinarse con la Secretaría de Educación en el Estado, para realizar campañas de orientación de los alumnos en la protección de los animales;
- IV. Proponer medidas y estrategias para evitar el maltrato de los animales;
- V. Trabajar de manera conjunta con los médicos veterinarios y/o la Secretaría de Salud en el Estado para llevar a cabo campañas de vacunación antirrábica y/o de esterilización de animales domésticos o de compañía;
- VI. Recibir propuestas e iniciativas de las ciudadanas y ciudadano para el mejoramiento de la vida de los animales; y,

Artículo 21. Como parte fundamental de la planeación de bienestar de los animales y los programas que se encuentren en este o demás ordenamientos, se deberá de considerar el estudio, conocimiento y modificación, en su caso, de ciclos de bienestar y calidad de vida.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

Artículo 22. El Consejo Municipal de la protección a los animales, es un órgano auxiliar del Ayuntamiento que tendrá como objetivo, coadyuvar con la autoridad municipal en el cumplimiento del presente reglamento y fomentar en la ciudadanía la cultura de la protección a los animales y se integrará por:

- I. Presidente Municipal, Presidente del Comité;
- II. Síndico Municipal, Vicepresidente;
- III. Secretaria del Ayuntamiento, Secretaria Técnica del Comité;
- IV. Las y los regidores que presidan las comisiones de Salud, Desarrollo Social, Juventud y Deporte y de Medio Ambiente, Protección Animal y Desarrollo Rural;
- V. El Director de Obras Públicas, Urbanismo y Ecología;
- VI. El Director General de Administración y Servicios Públicos;
- VII. El Director de Seguridad Pública del Municipio;
- VIII. La Coordinadora de Desarrollo Agropecuario; y,
- IX. Un representante de médicos Veterinarios propuesto por la Comisión de Salud.
- IV. La secretaria (o) Técnica (o) levantará el acta de cada sesión de trabajo la cual deberá ser firmada por cada uno de los asistentes;
- V. Para llevar a cabo las sesiones ordinarias se citará con tres días hábiles de anticipación;
- VI. Para realizar las sesiones extraordinarias, se citará con un día hábil de anticipación;
- VII. El Consejo sesionara cuando menos cada cuatro meses; y,
- VIII. A las sesiones del Consejo se permitirá la participación de invitados especiales, previa autorización de los integrantes del Consejo, mismos que tienen derecho a voz mas no a voto.

Artículo 23. El consejo municipal tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Proponer al Ayuntamiento campañas a favor de la protección animal;
- II. Organizar y asistir a cursos, foros, conferencias y/o congresos con temas sobre la protección animal;
- Artículo 24.** Las sesiones del Consejo Municipal, se llevarán a cabo conforme a lo siguiente:
- I. Las sesiones serán celebradas con el orden del día propuesto por el Presidente y aprobado por la mayoría de sus integrantes;
- II. Se considera que existe quórum legal cuando estén presentes la mitad mas uno de sus integrantes;
- Artículo 25.** Las Comisiones unitarias encargadas del sector deberán de promover y garantizar la participación corresponsable de la ciudadanía, los organismos sociales o instituciones no gubernamentales, a través de los siguientes esquemas:
- I. Participar en las acciones o programas que establezcan el presente o demás ordenamientos;
- II. Coadyuvar con las autoridades municipales en materia de bienestar animal, relacionados con las actividades previstas en este Reglamento;

- III. Solicitar y recibir asesoría, capacitación y colaboración con las autoridades municipales para el mejor cumplimiento de su objetivo y actividades;
- IV. Participar en las consultas, aportación de propuestas, elaboración de programas, realización de acciones, en las tareas de promoción de educación de los animales y la acción de denuncias ciudadanas ante el posible incumplimiento de faltas administrativas; y,
- V. Las demás que le otorgue el presente Reglamento.

CAPÍTULO III
DE LA EDUCACIÓN Y CULTURA ANIMAL

Artículo 26. El Gobierno Municipal a través de la Dirección de Obras Públicas, Urbanismo y Ecología y la Coordinación de Desarrollo Agropecuario, promoverán de manera conjunta la realización de acciones de concientización que propicie el fortalecimiento de una educación y cultura de cuidado de los animales a la población.

Artículo 27. Las Dependencias mencionadas en el artículo anterior, promoverán los programas, acciones, difusión e información sobre el cuidado, bienestar, protección y calidad de vida de los animales, para el sistema educativo de cualquier nivel, centros poblacionales, etc.

TÍTULO TERCERO
DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

CAPÍTULO I
DE LOS ANIMALES

Artículo 28. El municipio de Peribán reconoce a los animales como animales vivos y sus derechos, así como el deber ético y la obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales. Estos son animales vivos que cuentan con la capacidad de sentir y experimentar bienestar, dolor o sufrimiento.

Artículo 29. Se prohíbe en todo el territorio municipal las acciones que causen maltrato o crueldad a los animales, respetando los fines médicos, zootécnicos, agrícolas o alimentarios para los que son utilizados o es su finalidad, todo conforme a la legislación, normas aplicables y bioética animal.

Artículo 30. Cualquier acto de crueldad hacia cualquier especie animal, ya sea intencional o imprudencial, será sancionado en los términos del Código Penal del Estado de Michoacán.

Artículo 31. Son actos de maltrato y crueldad a los animales:

- I. Los actos u omisiones que sean susceptibles de causar a un animal dolores o sufrimientos considerables o que afecten gravemente su salud, integridad física o que le provoquen la muerte;
- II. El torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o grave negligencia;

- III. El descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a punto tal que esto pueda causarles sed, insolación, dolores considerables, atente gravemente contra su salud o le provoque la muerte;
- IV. El no proporcionarles una alimentación suficiente para poder cubrir sus necesidades vitales;
- V. Las agresiones sexuales o de cualquier tipo realizadas por el ser humano hacia el animal. Usar a los canes en peleas o para que sirvan de entrenamiento;
- VI. La cruce, reproducción y/o venta de animales sin el debido permiso;
- VII. La explotación de animales con el fin de lucrar, obtener ganancia, para regalar y/o cuando son usados con fines puramente reproductivos. En el caso de las hembras aparearlas más de una vez al año y vender o regalar las crías como mercancía; y,
- VIII. Todo tipo de abandono de cualquier animal, ya sea en la vía pública, albergues, lotes baldíos, casas abandonadas, carreteras o zonas despobladas y en el Centro.

CAPÍTULO II
DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 32. Son animales domésticos aquellos que se conservan con el propósito de brindar compañía o disfrute del cuidador. Son seleccionados por su comportamiento, adaptabilidad e interacción con las personas y pueden llegar a ser benéficos en temas de salud física o mental, adhiriéndose a un grupo familiar o social, siendo parte del desarrollo de los mismos.

Artículo 33. Los animales domésticos no deben de contraer ningún beneficio económico para las personas, por lo cual queda prohibida su explotación de manera particular.

Artículo 34. La posesión de un animal doméstico, no debe constituirse en un peligro o molestia para los vecinos. En este caso el propietario o responsable estará obligado a impedir que el o los animales causen daño o molestia a terceras personas.

Artículo 35. Todo responsable de un animal doméstico deberá de proveer de las condiciones adecuadas de espacio, donde el animal pueda desplazarse de manera libre y sin restricciones, esto de acuerdo a especie y dimensiones del animal. Las dimensiones deberán de ser las adecuadas para un animal doméstico, si se cuenta con más de una las dimensiones serán en relación al número de animales que habiten el lugar destinado a estos excluyendo de estas dimensiones el espacio habitacional.

Artículo 36. Los animales en situación de calle cuyo responsable se ignore se reportarán como ferales para todos los efectos legales y deberán ser retenidos y custodiados por el Centro o entregados en custodia a rescatistas y/o asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas en la Dirección.

Artículo 37. Cuando exista una situación de maltrato que ponga

en riesgo la integridad del animal, la Policía Municipal, podrá determinar la aplicación de una medida de seguridad, con la finalidad de salvaguardar la vida del mismo y se seguirá el debido procedimiento administrativo.

CAPÍTULO III

PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 38. Queda prohibido para los propietarios o responsables mantener a sus animales domésticos fuera de su domicilio, así como dejarlos salir sin su supervisión y compañía utilizando los elementos básicos de seguridad como collar y correa.

Artículo 39. Cuando un animal cause un daño a terceros, en su persona, sus bienes o a animales de la misma especie o diversa el propietario, responsable o encargado, según sea el caso, será responsable del resarcimiento del mismo en los términos del presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 40. En cuanto a los animales que hayan producido algún tipo de lesión a cualquier ciudadano o cualquier otro organismo de la especie que fuese, éstas serán consideradas como lesiones cuando así lo determine la autoridad competente, de conformidad con el Código Penal para el Estado de Michoacán, otros ordenamientos aplicables o la determinación debidamente fundada y motivada de un experto calificado para emitirla.

En caso de que la agresión sea producida a un ser humano, el animal que haya producido la lesión será consignado al centro antirrábico de la Secretaría de Salud del Estado; si la lesión fuese producida a otro organismo del tipo animal el, centro será el responsable conforme al presente Reglamento.

Si del resultado de la observación se determina que el animal está sano, será regresado a su propietario o responsable, previo pago de la multa a la que se refiere este Reglamento y de los gastos generados al afectado, por el animal y producidos durante su estancia en el Centro, apercibiéndolo de que en caso de que el animal vuelva a reincidir, el animal será sacrificado.

Si la agresión producida por el animal fue de tal gravedad que ponga en peligro la vida o integridad de la persona agredida, el referido animal no será devuelto a su propietario o responsable, sino que podrá ser sacrificado de manera humanitaria, conforme a la norma NOM-033-SAG/ZOO-2014 por constituir una amenaza para la salud.

Si del resultado de la observación se desprende que el animal es portador de alguna enfermedad que ponga en riesgo la salud de las personas, se le informará tal situación al propietario o responsable y se procederá a sacrificar al animal, conforme a la norma NOM-033-SAG/ZOO-2014 por constituir una amenaza para la salud, debiendo disponerse de su cadáver en los términos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002. Los resultados de la observación serán informados inmediatamente a la persona agredida, a los médicos responsables de su atención, así como a la instancia competente en materia de salud en el Estado de Michoacán.

Artículo 41. Los propietarios, responsables o encargados de animales causantes de lesiones están obligados a proporcionar sus datos personales y los correspondientes del animal agresor, tanto a la Policía municipal, al Centro, como a la persona agredida o sus representantes legales. Así mismo las personas agredidas darán cuenta inmediatamente de ello a la institución de salud donde sean atendidos, sin perjuicio de otras denuncias que se formulen ante las autoridades competentes.

Artículo 42. Quien sea propietario, responsable o encargado de un animal doméstico potencialmente peligroso deberá:

- I. Estar debidamente inscrito en el registro de este Reglamento;
- II. Colocar avisos que alerten del riesgo en el lugar donde se encuentre el animal;
- III. Contar con las medidas necesarias de seguridad al salir a la vía pública, tales como el uso del collar, la correa y la placa de identificación de manera obligatoria, así como el uso del bozal, entre otras;
- IV. Comprobar que se cuenta con la infraestructura material, técnica y humana para atender al animal y prestarle las atenciones necesarias para su bienestar y seguridad;
- V. Contar con la cartilla de vacunación del animal actualizada, según corresponda conforme a su especie; y,
- VI. Las contenidas en las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 43. No se permitirá el uso de animales para efectuar prácticas de ataque o seguridad, con excepción de las corporaciones policiales, o las privadas de seguridad, que cuenten con su debida acreditación por parte de la Autoridad Municipal o Estatal.

Artículo 44. Quedan prohibidas las peleas de perros, así como azuzarlos para que se acometan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado, así como facilitar inmuebles a título oneroso o gratuito, para que tengan lugar dichas peleas.

Artículo 45. Se prohíbe utilizar animales domésticos para prácticas y competencias de tiro al blanco.

Artículo 46. Se prohíbe la mutilación física de cualquier extremidad o parte del cuerpo, al menos que por alguna condición de salud sea necesaria y esté debidamente prescrita por un médico veterinario debidamente acreditado.

Artículo 47. El propietario, responsable o encargado de un animal de compañía tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Esterilizar a los animales domésticos, a partir de concluir el protocolo de vacunas básicas o inmediato a cuando su desarrolló somático y sexual lo permita, quedando prohibida la reproducción de éstos, salvo que el criador se encuentre registrado como tal ante el Centro y cumpla con

los requisitos y obligaciones para la cría, enajenación y exhibición de animales, en términos del presente Reglamento, justificando además el propósito de la crianza para efecto de evitar el detrimento de la raza como consecuencia de taras genéticas.

Los requisitos para el registro serán:

- a) Contar con registro de pedigree;
 - b) Contar con el certificado genealógico; y,
 - c) Contar con el certificado de pureza racial Todos estos expedidos por la Confederación Canófila Mexicana;
- II. Todos los animales de compañía, deberán de portar en su cuerpo de forma permanente la placa, chip y/o tatuaje, de identificación que contenga nombre, domicilio y teléfono del titular legal, y al salir a la vía pública contar con las medidas necesarias de seguridad tales como el collar y la correa de manera obligatoria, así como el uso del bozal, en caso de ser necesario;
- III. Suministrarle al animal los cuidados apropiados atendiendo a la especie, hábitos naturales, raza y edad, que permita la ingestión, y satisfaga las necesidades instintivas, metabólicas y fisiológicas de su cuerpo, así como las atenciones afectivas para su desarrollo;
- IV. Proporcionar al animal los tratamientos veterinarios preventivos y curativos para atender sus enfermedades;
- V. Brindarle al animal un refugio, que sea adecuado en dimensiones atendiendo a su especie, raza y tamaño, que le permita protegerse de las condiciones climatológicas y de cualquier otro factor externo que le ocasione o pudiere ocasionarle daño, sufrimiento o tensión;
- VI. Proporcionar al animal la higiene necesaria tanto en su cuerpo como en su área de estancia;
- VII. En caso de que impere la necesidad de llevar a cabo el sacrificio del animal, deberá verificar que se practique por personal calificado y que el establecimiento en el cual se vaya a realizar cumpla con las disposiciones aplicables, así como que se empleen las técnicas necesarias para la insensibilización del animal antes del acto;
- VIII. No abandonar a los animales que tenga bajo su custodia o bajo cualquier título legal o encargo, así como no permitir que éstos salgan de su área de resguardo sin supervisión o control;
- IX. Acudir al centro a registrar a la mascota en el padrón del presente reglamento; y,
- X. Las demás previstas en la presente Reglamento y en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 48. Como medida higiénica ineludible, los propietarios de animales de compañía o las personas que los conduzcan, deberán adoptar medidas necesarias en caso de que los animales defequen en la vía pública, parques y/o jardines. En caso de darse esta situación, estarán obligadas a recoger las excretas y depositarlas de manera higiénica en los contenedores de basura. Si no existe lugar adecuado para su depósito, deberán llevar el material recogido y depositado en bolsa hasta su casa, para después enviarlo como residuo sólido.

CAPÍTULO IV

DE LOS ANIMALES EN SITUACIÓN DE CALLE

Artículo 49. Los animales extraviados o que deambulen en la vía pública sin posibilidad inmediata de localizar a su responsable, serán recogidos por personal del Centro, y retenidos en sus instalaciones durante el término de ciento veinte horas, con la finalidad de que pueda ser localizado por su responsable. En caso de que el animal no sea reclamado en el término señalado, podrá ser otorgado en adopción o entregado a una asociación legalmente constituida o rescatasta registrada. De no haber ningún otro medio para el animal, se procederá de acuerdo a los lineamientos internos del Centro.

Artículo 50. Para el traslado de los animales mencionados en el artículo anterior, se deberá contar con las adaptaciones necesarias de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento. Además, deberá tener anotado en forma visible el número de la unidad, la dirección y el número telefónico del Centro, para efectos de recuperación de los animales capturados.

Si el animal capturado porta su placa de identificación, la unidad llevará al mismo hasta su domicilio, en caso de no encontrar a alguien se dejará un aviso de visita especificando la situación y este será retenido por un periodo de 120 horas para que pueda el responsable acudir a su recuperación. Una vez entregado a su propietario, responsable o encargado, se le hará un apercibimiento en caso de reincidencia se iniciará el procedimiento administrativo correspondiente. En caso de que el propietario o poseedor no haya sido localizado por el Centro, sino que éste haya acudido por sí mismo a reclamar al animal, para que le pueda ser devuelto deberá de acreditar su calidad de propietario o responsable, mediante la presentación del certificado de vacunación, carnet, pedigree, fotografías, o cualquier otro medio que el Centro estime pertinente para esos efectos. El propietario o responsable deberá de cubrir los gastos que se hubieren generado y firmar de recibido para efectos de dejar constancia de la devolución.

Artículo 51. En caso de que el propietario o responsable del animal lo haya abandonado o ya no quiera recuperarlo, una persona debidamente acreditada del Centro levantará la constancia respectiva y la remitirá a la Policía Municipal, quien levantará la boleta de infracción donde se determina la sanción económica correspondiente, por lo que se procederá a su adopción, a entregarlo a una asociación legalmente constituida, o de acuerdo a los lineamientos internos del Centro.

Artículo 52. Si fuere imposible localizar al propietario o responsable, o éste no acudiere a tiempo a reclamar a su animal, el Centro determinará el destino del animal, consistente en mantenerlo

bajo resguardo para donación, adopción, entregarlo en custodia a una asociación legalmente constituida cuando así lo solicite o determinar su sacrificio.

Artículo 53. Únicamente el Centro, sin excepción alguna, podrá recoger animales de compañía en situación de calle.

CAPÍTULO V DE LA ESTERILIZACIÓN

Artículo 54. En el municipio, se debe fomentar la conciencia sobre la importancia del cuidado y control del crecimiento animal, para lo cual, toda persona poseedora de un animal, cuyo fin no sea el de establecer una granja o criadero formal, deberá esterilizar sus animales domésticos, con la finalidad de evitar mayor propagación de animales que deambulen en la vía pública.

Artículo 55. La esterilización de cada animal doméstico deberá de marcarse en su carnet de vacunación con la fecha y lugar en que fue realizada dicha cirugía, y quien la practicó.

Artículo 56. Solo podrán practicarse las esterilizaciones en establecimientos debidamente acreditados como el Centro o Veterinarias. En caso de encontrarse algún establecimiento o persona física sin acreditación correspondiente deberá ser denunciando ante las autoridades correspondientes por usurpar funciones de profesionistas en la materia.

Artículo 57. Las esterilizaciones de perros y gatos deberán de realizarse de la siguiente manera:

- I. Perros de talla mediana y grande al cumplir los 10 o 12 meses de edad;
- II. Perros de talla chica o mini al cumplir 6 o 7 meses de edad; y,
- III. Gatos al cumplir entre 6 o 9 meses de edad.

CAPÍTULO VI DE LOS ANIMALES SILVESTRES

Artículo 58. El Ayuntamiento de Peribán, Michoacán, a través de la Dirección de Obras Públicas, Urbanismo y Ecología y la Coordinación de Desarrollo Agropecuario, trabajaran de manera coordinada con los gobiernos estatal y federal, así como instituciones de investigación para preservar y conservar la fauna local.

Artículo 59. Los animales silvestres libres y los que se consideran como especies en categoría de riesgo conforme a la Norma Oficial Mexicana, se encuentran protegidos por este Reglamento, por lo que queda prohibido cualquier acto de crueldad o maltrato en su contra, así como su ilegal captura por los habitantes de este Municipio.

Los particulares que encuentren o tengan contacto con algún animal silvestre libre, que se hubiese internado en zonas urbanas, lugares públicos o propiedad privada, tendrán que reportarlo inmediatamente a la Dirección de Seguridad Pública, para que se

proceda a la captura del animal, para que previa valoración veterinaria, su posterior liberación en su hábitat natural, respecto de lo cual se levantará acta de verificación correspondiente.

Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de cualquier acto de crueldad o maltrato o alguna conducta prohibida en contra de especies silvestres que se encuentren libres en el territorio municipal, procederá a turnar de inmediato a la autoridad federal correspondiente.

Artículo 60. La Dirección de Obras Públicas, Urbanismo y Ecología y la Dirección General de Administración y Servicios Públicos, podrán realizar el rescate de animales silvestres cuando estén fuera de su hábitat, de conformidad con los acuerdos o convenios establecidos a través del Ayuntamiento con la autoridad federal correspondiente.

Artículo 61. Los poseedores y vendedores de animales silvestres o salvajes en cautiverio están obligados a cumplir con todas las disposiciones legales en la materia, de lo contrario, las autoridades municipales deberán dar aviso a las mismas para que sean puestos a su disposición.

Artículo 62. Tratándose de especies en peligro de extinción, las autoridades municipales y la ciudadanía en general deberán dar aviso del lugar en el que se encuentra el animal a las autoridades federales competentes, de conformidad al artículo que antecede, con el fin de que el poseedor o propietario demuestre la propiedad y procedencia del mismo.

Artículo 63. En los lugares en los que se lleve a cabo actividades de recreación, exhibición y cautiverio de animales, se deberán proporcionar a estos, áreas adecuadas y en la medida de lo posible, condiciones de hábitat que emulen a las naturales según la especie, así como su desarrollo armónico a través de la implementación de programas de bienestar animal, garantizando la seguridad de éstos y de las personas, debiendo contar con las autorizaciones, permisos y licencias que resulten aplicables.

Artículo 64. Toda persona que tenga conocimiento del ejercicio ilegal de la caza, pesca, captura o comercio de la fauna silvestre de manera furtiva, denunciará los hechos a la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO VII DE LOS ANIMALES DE GRANJA

Artículo 65. Queda prohibido que los animales que son utilizados para carga, tiro o cualquier otro perteneciente a esta rama circulen por las vialidades de la mancha urbana, únicamente se permitirá su función o pastoreo en las zonas rurales. Los animales que se empleen para el tiro de carreta, de carga o calandria, deberán ser uncidos de tal manera que no se les ocasione molestias o lesiones. Invariablemente deberán estar herrados de forma adecuada. De igual manera deberán tener el descanso suficiente y ser estacionados durante el desempeño de su trabajo en lugares que los protejan del sol y la lluvia.

Artículo 66. Los animales de carga no podrán llevar un peso superior a la tercera parte del suyo, ni agregar a ese peso el de una

persona, ni podrán ser golpeados, y si caen, deberá ser descargados y no golpeados para que se levanten. Asimismo, ningún animal de carga y monta recreativa podrá ser sometido a trabajo si se encuentra enfermo o presenta lesiones que ocasionen dolor o sufrimiento. La omisión de las condiciones anteriormente expuestas será motivo de sanciones de acuerdo al presente Reglamento.

Artículo 67. El animal destinado a servicios de tiro o carga no deberá dejársele sin alimentación por un espacio de tiempo superior a 8 horas consecutivas y sin agua por más de 3 horas. Deberá además tener el tiempo de descanso suficiente para su recuperación. Por ningún motivo podrán ser utilizados para el tiro o carga los animales desnutridos, enfermos, cojos, heridos, con lesiones de las llamadas mataduras o en etapa de gestación. Los animales destinados a servicios de tiro y carga, solamente podrán ser atados y uncidos durante la prestación de su trabajo y puestos en descanso en lugares a cubierto del sol y la lluvia.

Artículo 68. Ningún animal destinado al tiro o carga podrá ser golpeado, fustigado o espoleado, y si cae deberá ser descargado o separado del vehículo que tire.

Artículo 69. Queda prohibido el depósito o abandono de animales en los parques o espacios públicos.

Artículo 70. Las charreadas o cualquier otro evento de demostración, deberán de mantener siempre en óptimas condiciones a sus animales, teniendo instalaciones cordiales y todos los servicios para el trato digno de los animales.

Artículo 71. Todo acto de maltrato o crueldad establecido en el presente Reglamento, será atendido y sancionado por la Policía Municipal. Quedan exceptuadas las corridas de toros, novillos, becerros, jaripeos, rodeo, charreadas, carreras de caballos, peleas de gallos, así como los espectáculos de adiestramiento y entretenimiento familiar, mismos que habrán de sujetarse a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 72. Si dentro de la mancha urbana se encuentran animales de granja deambulando por las vialidades, la Dirección Municipal de Seguridad Pública deberá salvaguardar la integridad de la ciudadanía y los propios animales, teniendo el apoyo de la Coordinación de Desarrollo Agropecuario, para el retiro de los mismos. De encontrar al dueño de él o los animales, se le levantará el acta correspondiente para la aplicación de una sanción económica. Una vez pagada dicha sanción se le entregarán sus ejemplares, debiendo cubrir también los gastos generados.

CAPÍTULO VIII

DEL TRANSPORTE Y ACCESO DE ANIMALES

Artículo 73. Cualquier animal que sea transportado no podrá ser inmovilizado en una posición que le ocasione lesiones. En todo momento y circunstancias, se observarán condiciones de higiene y seguridad.

Artículo 74. En el traslado con fines comerciales de animales, el propietario o responsable se obliga a evitar procedimientos crueles o de malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida y

alimentos mínimos necesarios para los animales transportados.

Artículo 75. Durante el traslado de animales, estos no podrán permanecer en los almacenes de la compañía transportista por más de veinticuatro horas, debiendo proporcionarles en todo momento agua y alimentos suficientes, así como un lugar adecuado que no ponga en riesgo su vida.

Artículo 76. No podrán trasladarse animales, en los medios de transporte público colectivo en los lugares destinados a los pasajeros; excepto los perros guías para deficientes visuales, perros de servicio o asistencia y perros de soporte emocional, siempre que vayan acompañados de su manejador o propietario y debidamente identificados.

Artículo 77. El transporte de animales en vehículos particulares, se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, ni se comprometa la seguridad vial.

Artículo 78. Quedan estrictamente prohibidas las practicas dolorosas o mutilantes en animales vivos con objeto de hacinarlos en un espacio reducido para su traslado.

Artículo 79. Queda prohibida la permanencia de animales en vehículos estacionados por más de 10 minutos. Durante este lapso deberán de tener ventilación adecuada.

CAPÍTULO IX

DEL SACRIFICIO DE ANIMALES

Artículo 80. El sacrificio de los animales, para consumo humano y animal se hará en los lugares autorizados y cumpliendo con la reglamentación municipal vigente y demás ordenamientos en la materia.

Artículo 81. Antes de proceder al sacrificio de los animales mamíferos deberán ser insensibilizados mediante las técnicas siguientes:

- I. Anestesia con bióxido de carbono o algún otro gas similar;
- II. Anestesia por vía parenteral;
- III. Por electro anestesia;
- IV. Con rifles o pistolas de émbolo oculto o cautivo o cualquier otro aparato de funcionamiento análogo, concebido especialmente para el sacrificio de animales; y,
- V. Con cualquier innovación mejorada que insensibilice al animal para su sacrificio y que no perjudique el producto. En su caso y considerando la índole de la petición que se formule, las autoridades podrán permitir el degüello con sangría como medio para sacrificar animales destinados al consumo humano, siempre y cuando este procedimiento no le prolongue la agonía.

Artículo 82. Los animales destinados al sacrificio no podrán ser inmovilizados sino en el momento en que esta operación se realice.

Artículo 83. Queda estrictamente prohibido quebrarles las patas, pesarlos sosteniéndolos de las cavidades de los ojos, izarlos, degollarlos, desangrarlos, desollarlos, sin estar previamente insensibilizados.

En ningún caso serán introducidos vivos o agonizantes en los refrigeradores ni arrojados al agua hirviendo.

Artículo 84. Queda prohibida la presencia de menores en los rastros durante el sacrificio de cualquier animal.

Artículo 85. Queda prohibido sacrificar animales con o sin consentimiento de su propietario, por procedimientos que causen sufrimiento o prolonguen su agonía, así como el sacrificio de animales para llevar a cabo rituales, remedios, medicina alterna o por crueldad.

Artículo 86. Quedan exceptuados de la disposición anterior, los animales que constituyan plagas que pongan en peligro el patrimonio o salud de las personas.

Artículo 87. Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública.

Artículo 88. El sacrificio de animales destinados a la ciencia se hará sólo con la autorización expresa emitida por las autoridades sanitarias y administrativas que señalen la NOM-062-ZOO-1999 y las leyes y reglamentos aplicables, además de que deberán efectuarse en lugares especiales específicamente previstos para este fin.

Artículo 89. Nadie puede cometer actos susceptibles de ocasionar la muerte o mutilación de animales o modificar sus instintos naturales.

Artículo 90. El sacrificio de un animal, solo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez, o cuando aquellos animales se constituyen en amenaza para la salud, o los que, por exceso de su especie se signifiquen un peligro grave para la sociedad. Constituyen una amenaza a la salud los animales que hayan lesionado gravemente a alguna persona u otro animal. Esto refiere a cualquier daño en un organismo biológico, el cual cause una disfunción de su actividad regular, los que hayan agredido, los que sean portadores de alguna enfermedad que ponga en riesgo la salud o la vida de los humanos, los que por su agresividad representen un peligro constante para los ciudadanos o aquellos que por cualquier otra circunstancia ponga en riesgo la integridad o salud de las personas.

El sacrificio al que se refiere este artículo procederá:

- I. A petición del propietario o responsable. A petición del Centro, cuando éste tenga conocimiento, ya sea directamente, o en virtud de una denuncia hecha por alguna persona, de que se actualiza alguna de las situaciones señaladas en el presente artículo. En este caso el propietario o responsable del animal está obligado a entregarlo al personal del Centro, el cual estará bajo resguardo por el tiempo que el administrador determine suficiente para conocer la condición y comportamiento del animal, y de

esta manera poder determinar el destino del mismo; y,

- II. En caso de los animales que hayan lesionado gravemente a alguna persona o animal, los que hayan agredido por segunda ocasión o los que sean portadores de alguna enfermedad que ponga en riesgo la salud o la vida de cualquier organismo, el sacrificio será inmediatamente después de que haya transcurrido el término de observación que se considere necesario, en los términos de las normas oficiales mexicanas respectivas. En los demás casos, el propietario o responsable podrá manifestar lo que a su derecho convenga dentro de un plazo de setenta y dos horas, el Director de Obras Públicas, Urbanismo y Ecología, el Director de Seguridad Pública y la Coordinación de Desarrollo Agropecuario, determinarán si procede o no el sacrificio con base al resultado de la observación.

Artículo 91. El sacrificio humanitario podrá realizarse por las autoridades competentes o médicos veterinarios sujetándose a los métodos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-033-SAG/ZOO. Esto incluye animales en situación de calle, sin dueño y otros no previstos.

CAPÍTULO X

DEL DESTINO DE LOS RESTOS DE ANIMALES

Artículo 92. Queda prohibido deshacerse de los cadáveres de animales en la vía pública, lotes baldíos, terrenos urbanos o rurales, periferias de zonas conurbadas o casas deshabitadas.

Artículo 93. El propietario o responsable de animales, tiene la obligación de disponer de los cadáveres de los mismos, mediante el enterramiento en fosas destinados para ello, incineración o en el relleno sanitario, todo bajo autorización de la Dirección General de Administración y Servicios Públicos y apegado a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 94. Cuando algún animal de los antes señalados fallezca por accidente en la vía pública, el propietario o responsable tiene la obligación de recogerlo y disponer del cadáver en los términos del artículo anterior.

Artículo 95. La disposición de los cadáveres de los animales que hayan sido sacrificados, que fallezcan en el Centro o se encuentren en la vía pública, se hará en los términos señalados por este Reglamento.

TÍTULO CUARTO

DE LOS RESCATISTAS, ADOPCIONES Y ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I

DE LAS ASOCIACIONES, RESCATISTAS Y ORGANIZACIONES EN PRO DE LOS ANIMALES

Artículo 96. El presente Reglamento reconoce como organismos que velan por los derechos de los animales y que desde sus posibilidades realizan acciones para salvaguardar y mejorar la calidad de vida de los animales los siguientes:

- I. Asociaciones Civiles legalmente constituidas;
- II. Rescatistas independientes;
- III. Albergues;
- IV. Hogares temporales;
- V. Activistas; y,
- VI. Agrupaciones de rescatistas.

Artículo 97. Los organismos establecidos son personas preocupadas y ocupadas por el bienestar animal, los cuales realizan sus acciones a favor de los mismos y no buscan un beneficio personal o de lucro.

Artículo 98. La diferencia entre un organismo y propietario de animales, es la percepción de apoyos públicos, sociales o privados. De mentirle a la autoridad competente de ser un propietario y en realidad sea un organismo, la Dirección de Seguridad Pública, levantará la sanción correspondiente y podrá aplicar una medida de seguridad.

Artículo 99. Todos los organismos mencionados tendrán la obligación de registrarse, sin costo alguno, ante el Centro, proporcionando los siguientes datos:

- I. Nombre de la asociación, albergue u hogar temporal;
- II. Nombre del representante legal de la asociación;
- III. Nombre del rescatista o propietario del hogar temporal o albergue;
- IV. Domicilio en donde se encuentran establecidos;
- V. En caso de las agrupaciones, nombre de los pertenecientes a la misma;
- VI. Número telefónico y redes sociales; y,
- VII. Señalar la capacidad de animales que pueden recibir o tener en resguardo.

Artículo 100. La Dirección colocará una placa o distintivo en los domicilios de los organismos registrados, misma que contendrá número de registro, nombre del organismo y el logotipo correspondiente del gobierno municipal.

Artículo 101. Los organismos debidamente registrados, tendrán posibilidad de acceder a los apoyos que, en su caso, pueda generar el Gobierno Municipal, así como hacer uso de los servicios del Centro de conformidad a los acuerdos o criterios que establezcan la Dirección de Obras Públicas, Urbanismo y Ecología y la Coordinación de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 102. Los organismos podrán realizar las siguientes acciones:

- I. Rescate de animales de compañía en situación de calle;
- II. Denunciar y/o coadyuvar con la Policía Municipal, sobre situaciones de maltrato o crueldad animal;
- III. Gestionar por su cuenta apoyos de alimento, médicos o los que sean necesarios;
- IV. Dar en adopción bajo convenio a los animales rescatados;
- V. Dar seguimiento a las adopciones efectuadas;
- VI. Generar acuerdos con la Dirección para la atención de sus animales rescatados;
- VII. Promover previa coordinación con el Centro, campañas para recoger animales que se encuentren en desamparo en la vía pública para canalizarlos al Centro y así darlos en adopción;
- VIII. Colaborar y coadyuvar con las autoridades municipales y sanitarias en las campañas de vacunación, esterilización, campañas de concientización para el cuidado y protección de los animales en las escuelas del municipio, difusión de esterilizaciones y promoción de adopción de animales; y,
- IX. Lo demás que establezca la legislación aplicable.

Artículo 103. Los organismos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Estar debidamente registrados ante la autoridad competente;
- II. Contar con guías o registros de los animales rescatados y adoptados;
- III. Disponer de instalaciones mediante las cuales se eviten molestias o daños a los vecinos, por el ruido o contaminación ambiental;
- IV. Mantener sus espacios de resguardo de animales limpios y en óptimas condiciones;
- V. No podrán tener más animales de los que sus domicilios o establecimientos tengan la capacidad;
- VI. Atender, acatar y colaborar con la autoridad competente cuando exista una queja en su contra;
- VII. Contar con espacio en el que sean alojados los que tengan algún problema de salud y para el caso de hembras con crías;
- VIII. Disponer del número de áreas de esparcimiento necesarias de acuerdo a la talla de los animales, que les permitan movilidad;
- IX. Estas deberán tener espacios cubiertos para su protección y descubiertos en los que puedan disfrutar de la luz natural y del sol;

- X. Contar con un sistema de seguridad para evitar que se escapen los animales;
- XI. Ser transparentes en la rendición de cuentas cuando cuenten con apoyos en especie o monetario para la manutención de sus espacios y animales; y,
- XII. Todo lo dispuesto en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 104. Son causales de baja de organismos o de clausura de albergues u hogares temporales lo siguiente:

- I. Incumplir con lo establecido en el presente capítulo y lo dispuesto en el Reglamento;
- II. Lucrar con la actividad realizada para su beneficio personal;
- III. Tener en hacinamiento a sus animales resguardados;
- IV. Realizar cualquier acto de maltrato y crueldad animal; y,
- V. Lo que establecen las demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II DE LA ADOPCIÓN DE ANIMALES

Artículo 105. Una vez que haya transcurrido el término establecido en el presente Reglamento, los animales que hayan sido encontrados y custodiados por el Centro, ya sea por encontrarse extraviados o deambulando en la vía pública y no haya sido posible localizar a su tutor legal, podrán ser entregados en adopción siempre y cuando se observen los siguientes lineamientos:

- I. La persona que desee adoptar deberá acreditar ser mayor de edad presentando su credencial de elector;
- II. Entregar a los animales a personas que acrediten buena disposición, sentido de responsabilidad y las condiciones necesarias para darles un trato adecuado y digno, orientándolos respecto a las obligaciones que contraen de acuerdo al presente Reglamento;
- III. Llenar debidamente un formulario de adopción;
- IV. Llevar un registro de los animales entregados y datos de la persona a la que se le asignaron;
- V. No se deberá entregar animales potencialmente peligrosos, a menos de que el posible adoptante compruebe experiencia y conocimiento en el manejo de los mismos;

Entregar a los animales desparasitados, vacunados, libres de toda enfermedad y con cartilla de vacunación;
- VI. En el caso de los animales mayores a seis meses de edad, se deberán entregar esterilizados; y,
- VII. Dar seguimiento a las adopciones efectuadas para en el caso de que se detecte.

Alguna forma de maltrato, se dé aviso a la instancia correspondiente para determinar la situación, sean recuperados de inmediato y se aplique la sanción correspondiente.

Artículo 106. Los organismos en pro de los animales, podrán promover animales en adopción mediante eventos en los que deberán cumplir con los lineamientos citados en el presente capítulo.

Así mismo deberán:

- I. Obtener permiso del Ayuntamiento, mediante solicitud por escrito que contenga el número de animales a promover, el tiempo previsto de duración y la logística que se utilizará en el evento;
- II. Contar con médico veterinario como responsable de la salud de los animales, presente en todo momento en el evento;
- III. Los animales que participen, deberán estar desparasitados, vacunados, libres de toda enfermedad y contar con cartilla de vacunación;
- IV. Tener condiciones higiénico sanitarias adecuadas para el cuidado de los animales;
- V. No someter a los animales a la exposición prolongada del sol, lluvia, luces o ruidos intensos que puedan ocasionar incomodidad o estrés al animal; y,
- VI. Los animales no deberán permanecer más de cuatro horas en el evento.

Artículo 107. Para cubrir los gastos generados por la atención y cuidado de los animales que se ofrecen en adopción, se podrá solicitar una cuota de recuperación en dinero o en especie, pero sin fines de lucro. En el caso de que se compruebe que las Asociaciones rescatistas u otras organizaciones en pro de los animales, realicen cobros excesivos o incurran en una falta a lo dispuesto en el presente Reglamento, les serán negados los permisos por parte del Ayuntamiento.

CAPÍTULO III DE LA CRÍA Y VENTA DE ANIMALES

Artículo 108. Queda prohibido establecer albergues o domicilios que funcionen como establecimiento de cría o cruce de animales.

Artículo 109. Toda persona física o moral que se dedique a la crianza y venta de animales, está obligada a valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios a fin de que los animales en su desarrollo, reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie.

Artículo 110. Los establecimientos comerciales legalmente constituidos vinculados con la reproducción, cría, manejo y venta de animales, deberán contar con un responsable, mismo que deberá obtener licencia de funcionamiento con las condiciones que las autoridades sanitarias y administrativas le requieran.

Artículo 111. Es obligación de toda persona física o moral, que sean reproductores, criadores, médicos veterinarios, propietarios de comercios legalmente constituidos y prestadores de servicios vinculados con la reproducción, cría, manejo y venta o enajenación de animales en el Municipio de Peribán, Michoacán; entregarlos vacunados contra la rabia y esterilizados, cuando por su especie y edad así se requiera, haciendo entrega del comprobante respectivo, así como su registro expedido por el Centro.

Artículo 112. Toda persona física o moral, establecimientos comerciales legalmente constituidos y prestadores de servicios, que previa autorización del Ayuntamiento, se dedique a la reproducción, crianza o venta de animales, está obligada a aplicar los procedimientos adecuados y disponer de todos los medios necesarios para que estos en su desarrollo reciban un buen trato que les permita satisfacer el comportamiento natural de su especie de acuerdo a los adelantos científicos y técnicos, utilizando para ello las condiciones de espacio e higiene que permitan tal desarrollo.

Artículo 113. Los locales destinados a la cría y venta de animales domésticos, deberán, contar con la licencia Municipal de funcionamiento y cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Tener una sala o espacio de ventas;
- II. Tener un control de reproducciones y llevar un registro del número de camadas;
- III. Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales que alberguen;
- IV. Disponer de comida suficiente y sana, agua, espacios adecuados para dormir y moverse con comodidad, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros;
- V. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad y, en su caso, guardar los periodos de cuarentena;
- VI. Vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad con certificado de propiedad animal;
- VII. Contar con un espacio exclusivo para tal fin, con las correspondientes medidas de control sanitario, adecuada ventilación y protección a las inclemencias del tiempo; y,
- VIII. Las demás que estén establecidas en este reglamento, en la legislación aplicable en la materia o las que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales.

Artículo 114. Queda prohibida la venta de cualquier especie animal en la vía pública o en cualquier espacio que no esté permitido por la autoridad competente, de lo contrario se iniciará el proceso administrativo correspondiente.

CAPÍTULO IV
DE LOS SERVICIOS DE ESTÉTICA ANIMAL

Artículo 115. En los locales fijos en que se preste el servicio de

estética para animales se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Contar con la licencia Municipal de funcionamiento en los términos dispuestos por las leyes y reglamentos aplicables; y,
- II. Contar con las instalaciones adecuadas, medidas de seguridad, instrumentos necesarios y el personal especializado para el servicio, evitando molestar innecesariamente al animal, lesionarlo, ocasionarle la muerte, o su huida.

Artículo 116. Se deberá además cumplir con lo siguiente:

- I. Queda prohibido que ofrezcan servicios de vacunación, desparasitación, consultas, cirugías, incluyendo sacrificio u otros de índole médico, a menos que cumplan con las disposiciones relativas a la atención médica;
- II. Queda prohibida la aplicación de tranquilizantes o anestésicos para realizar el servicio, a menos que sean administrados por un médico veterinario, previa explicación de los riesgos que se le dé al responsable y su consentimiento;
- III. Se deberá utilizar el agua con la temperatura adecuada de acuerdo a las condiciones del clima en ese momento;
- IV. Para llevar a cabo el secado se deberán utilizar los instrumentos menos ruidosos y agresivos para evitar el estrés, no se realizará con aparatos que puedan provocarles asfixia o quemaduras;
- V. De no cumplir con lo citado en las fracciones II, III y IV de este artículo y resultara afectado el animal, los dueños y encargados de prestar el servicio serán responsables en los términos de este reglamento y por lo dispuesto en la legislación civil o penal del Estado de Michoacán;
- VI. Los propietarios de las estéticas y los encargados de prestar el servicio, serán responsables de la custodia de los animales; en el caso de que sufran por cualquier causa, daños leves o graves, de inmediato deberán notificar al dueño y trasladarlo al lugar que este decida para su tratamiento médico, de no localizarlo, será llevado a la clínica u hospital veterinario donde se le de atención especializada, cuyos gastos deberán ser cubiertos por los propietarios de la estética que presta el servicio, hasta su recuperación;
- VII. En el caso de lesiones, muerte o extravío del animal durante el servicio, estará sujeto a las sanciones establecidas en el presente ordenamiento y a lo dispuesto en la legislación civil o penal;
- VIII. Tratándose del servicio que se preste a domicilio, se deberá cumplir con lo dispuesto en el presente capítulo en lo que sea aplicable; y,
- IX. Lo demás que dispongan la legislación aplicable en la

materia, el presente ordenamiento y las disposiciones que emitan las autoridades municipales para la protección de los animales.

CAPÍTULO V DE LOS ENTRENADORES

Artículo 117. Las personas que se dediquen al entrenamiento de animales, deberán de contar con constancias y certificados que acrediten sus conocimientos en adiestramiento animal. Deberán darse de alta en la Dirección de Obra Pública, Urbanismo y Ecología y en la Coordinación de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 118. Las instalaciones en las que se practique el adiestramiento animal deberán de cumplir con las siguientes características:

- I. Contar con el espacio suficiente para realizar las prácticas de adiestramiento;
- II. Contar con espacios de sombra o techumbre para el resguardo de los animales;
- III. Suministrar el agua suficiente;
- IV. En caso de que el animal deba pernoctar en el lugar, el animal deberá de estar en un espacio adecuado en proporción a su tamaño, tendrá que estar suministrando bebida y alimento diariamente, y deberá de estar limpio; y,
- V. Lo demás que se estipule en el presente Reglamento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 119. Queda prohibido en el territorio municipal el entrenamiento a base de golpes, ayuno o actos que atente contra su condición física o mental.

Artículo 120. Si al entrenador se le extravía o muere un animal, además de hacerse acreedor a la sanción correspondiente, deberá de compensar económicamente al propietario del mismo, sin menoscabo de la acción legal que se determine emprender.

Artículo 121. Cualquier incumplimiento del presente capítulo o de alguna otra disposición será sancionada por la persona titular del Juez Cívico o cualquier autoridad competente.

TÍTULO QUINTO DE LA JUSTICIA PARA LOS ANIMALES

CAPÍTULO I DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 122. Son infracciones al Reglamento, cometidas por los propietarios, responsables y empleados de los establecimientos comerciales legalmente constituidos o por personas que se dedican a la crianza de los mismos:

- I. Omitir llevar un registro de las ventas de animales y vacunaciones, o no reportar al Centro la información derivada de tales registros, para que éste elabore o en su caso, actualice el Padrón;

- II. No entregar debidamente vacunados contra la rabia y esterilizados a los animales que vendan, o no proporcionar el comprobante respectivo;
- III. No aplicar los procedimientos adecuados, ni disponer de todos los medios necesarios para que los animales en su desarrollo reciban un buen trato que les permita satisfacer el comportamiento natural de su especie;
- IV. No contar los locales destinados a la cría de animales, con un espacio exclusivo para tal fin, con las correspondientes medidas de control sanitario, o con la adecuada ventilación y protección a las inclemencias del tiempo;
- V. Someter a los animales a tratamientos rudos, golpearlos y lastimarlos de forma innecesaria;
- VI. Efectuar procedimientos crueles o de malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida y alimentos mínimos necesarios, al trasladar animales con fines comerciales;
- VII. Colocar a cualquier animal colgado o en posiciones antinaturales;
- VIII. Mantener a cualquier animal atado de una manera que le cause sufrimiento;
- IX. Cortar orejas y/o cola, extraer cuero, pelo, u órganos de animales vivos, excepto cuando existan lesiones que pongan en riesgo la salud del animal; Mantener a los animales hacinados;
- X. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con dichos animales;
- XI. No tener esterilizado a su animal de compañía;
- XII. El mantener al animal en una condición física inadecuada la cual sea producto de falta de alimento tratamiento médico o cualquier acción u omisión que pueda derivar en el detrimento físico y psicológico del animal; y,
- XIII. La prevalencia de dicha condición derivará en el decomiso del animal, encargándose el Centro de determinar su destino.

Artículo 123. Son infracciones al Reglamento, cometidas por los propietarios, responsables de algún animal, o por personas encargadas de su cuidado:

- I. No suministrarle albergue, espacio suficiente, alimento, bebida o medidas preventivas de salud física y emocional;
- II. Descuidar la morada y las condiciones de movilidad, higiene y albergue de un animal, atentando contra su salud, y la de los vecinos, así como contra el bienestar de ambos;
- III. No responsabilizarse del cumplimiento del calendario de vacunaciones obligatorias, así como desparasitar al animal periódicamente y de someterlo a observación veterinaria cuando manifieste signos de enfermedad o sufrimiento;

- IV. Mantener animales en las azoteas cuando no exista un lugar donde puedan resguardarlos y protegerlos de los cambios climáticos adversos, con las condiciones necesarias para mantener su higiene y salud, o no cercar la azotea en caso de que colinde con otras viviendas;
- V. Permitir que su animal cause daños o perjuicios a terceras personas y/o animales;
- VI. Omitir poner en el cuello de su animal una placa de identificación, que contenga el nombre, domicilio y teléfono del tutor legal;
- VII. Sacar a la calle al animal, sin tomar las medidas de precaución mencionadas necesarias; Permitir que el animal defeque u orine en vía pública, sin realizar la recolección y limpieza necesaria;
- VIII. Permitir la entrada y permanencia de animales en locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte, o manipulación de alimentos o productos relacionados con la salud humana;
- IX. Tener en propiedad o posesión un animal manifiestamente feroz o peligroso por su naturaleza, sin contar con la autorización del Centro;
- X. Sacar a la calle a un animal manifiestamente feroz o peligroso por su naturaleza, sin tomar las medidas de precaución mencionadas en el presente Reglamento, o sin portar la autorización a la que se refiere la fracción anterior;
- XI. Cualquier acto que atente contra la integridad física y dignidad del animal, como violencia, maltrato o zoofilia;
- XII. Omitir colocar un letrero de aviso que indique peligro o precaución con algún animal peligroso, o que el mismo no esté en un lugar visible para los transeúntes;
- XIII. No proporcionar al personal del Centro los documentos que acrediten que los animales se encuentran vacunados, cuando éstos les sean requeridos;
- XIV. Cuando el animal haya producido alguna de las lesiones;
- XV. No proporcionar sus datos personales y los correspondientes del animal agresor, tanto al Centro, como a la persona agredida o sus representantes legales, cuando su animal haya producido cualquier tipo de lesión;
- XVI. Cometer actos susceptibles de ocasionar la muerte o mutilación de animales o modificar sus instintos naturales;
- XVII. Sacrificar animales sin encontrarse en alguna de las hipótesis previstas este Reglamento;
- XVIII. Privar de la vida en la vía pública a animales, sin existir motivos de fuerza mayor o peligro inminente;
- XIX. Inmovilizar animales, en una posición que les ocasione lesiones o sufrimientos, al transportarlos, o bien, transportarlos sin observar condiciones razonables de higiene y seguridad;
- XX. Permitir que los animales permanezcan en los almacenes de la compañía transportista por más de veinticuatro horas, o no proporcionarles agua y alimentos suficientes, así como un lugar adecuado que no ponga en riesgo su vida;
- XXI. Trasladar animales, en los medios de transporte colectivo en los lugares destinados a los pasajeros, excepto perros guías, perros de servicio o asistencia y perros de soporte emocional, siempre que vayan acompañados de su manejador o tutor legal;
- XXII. Transportar animales en vehículos particulares, perturbando la acción del conductor, o comprometiendo la seguridad vial;
- XXIII. Permitir que los animales permanezcan en vehículos estacionados;
- XXIV. Dejar sueltos animales en el frente de las casas, cuyas cercas o rejas permitan al animal sacar la cabeza o las patas y lesionar a los transeúntes;
- XXV. Provocar peleas y/o azuzar animales, tanto en la vía pública como en propiedad privada;
- XXVI. Torturar o maltratar a un animal;
- XXVII. Vender animales en vía pública y/o lugares no autorizados por las autoridades municipales y sanitarias correspondientes;
- XXVIII. Arrojar animales muertos a la vía pública, lotes baldíos o casas deshabitadas, o no recoger el cadáver del animal de su propiedad que fallece por accidente en la vía pública;
- XXIX. No disponer del cadáver de los animales fallecidos, en los términos del Reglamento;
- XXX. La alimentación en la vía pública de animales que puedan constituirse en plagas, favoreciendo la reproducción descontrolada y problemas de salud que puedan derivar de ellos;
- XXXI. Obstaculizar o impedir a la autoridad municipal verificar el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento;
- XXXII. Permitir que el animal deambule solo en la vía pública, sin la compañía o supervisión de su tutor legal;
- XXXIII. No contar con permisos correspondientes para tener animales silvestres; y,
- XXXIV. Cualquier violación a las disposiciones contenidas en el Reglamento.

CAPÍTULO II DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 124. La Dirección de Obras Públicas, Urbanismo y Ecología, contará con el apoyo necesario por parte de la Dirección de Seguridad Pública, para vigilar y garantizar el cumplimiento del Reglamento en materia de maltrato animal.

Artículo 125. Las infracciones al Reglamento se harán constar por La Dirección de obra Pública, Urbanismo y Ecología, en actas o boletas debidamente circunstanciadas, las cuales deberán cubrir los requisitos indispensables para su validez legal y turnada a la Tesorería Municipal, para su cobro.

Artículo 126. Si en el momento de detectar la infracción el animal está acompañado por su propietario, poseedor o responsable, el elemento de seguridad pública, se identificará ante este con la credencial que lo acredite como tal y procederá a levantar la infracción correspondiente.

Por el contrario, si al momento de detectarse la infracción el propietario o poseedor no acompaña al animal, sino que éste deambula solo en la vía pública, se procederá a la captura del animal, y el elemento de seguridad pública procederá a levantar el acta circunstanciada, la cual se dará a conocer al propietario o poseedor cuando le sea notificada la captura, si es posible su localización, o cuando acuda al Centro a reclamar a su animal.

Una vez notificado el infractor de su sanción, deberá pasar a la caja recaudadora de la tesorería municipal a realizar el pago correspondiente, teniendo un plazo máximo de 10 días hábiles.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 128. Las violaciones a los preceptos de reglamento y las disposiciones que de ella se deriven, serán sancionadas sin perjuicio de lo que otros ordenamientos aplicables establezcan, con una o más de las siguientes:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa por el monto establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, vigente en el momento de la realización de la infracción o ilícito;
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total cuando:
 - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad;
 - b) En casos de reincidencia cuando las violaciones al reglamento generen efectos negativos a los animales; y,
 - c) Cuando se trate de desobediencia reiterada, por tres ocasiones, en incumplimiento de alguna o

algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad competente.

- IV. El decomiso de los animales;
- V. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes; La reparación del daño; y,
- VI. El arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 129. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Policía Municipal en su ámbito de competencia, promoverá lo conducente ante las autoridades competentes a efecto de que se proceda a la revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia, y en general, de toda autorización otorgada para operar, funcionar, prestar servicios o aprovechamiento.

Artículo 130. En los casos en los que se ponga en riesgo la integridad o vida de un animal como ser en todo el territorio municipal, la Policía Municipal, podrá aplicar de inmediato las siguientes medidas de seguridad:

- I. El retiro de los animales para valoración médica;
- II. El decomiso de animales que sean vendidos en la vía pública o en establecimientos no autorizados;
- III. El retiro de animales temporal, parcial o total;
- IV. La clausura de establecimientos temporal, parcial o total que se dediquen a la cría y venta de animales sin autorización; y,
- V. Las medidas urgentes que, a criterio de la autoridad, puedan evitar que se causen o continúen causando daños y poniendo en riesgo a los animales.

Artículo 131. Cuando se ordene u aplique cualquier medida de seguridad, prevista en este reglamento, deberá informársele al interesado sobre las acciones que debe realizar para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dicha medida, así como los plazos para su realización, para que una vez que se ha cumplido con dichas acciones se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO IV DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES

Artículo 132. Los particulares que se consideren afectados por la actuación de la Autoridad Municipal en la aplicación del Reglamento, podrán interponer el recurso de inconformidad conforme a lo establecido en el Bando de Gobierno del Municipio de Peribán, Michoacán y demás ordenamientos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Se abroga toda disposición en la materia del cuidado y protección animal para el Municipio de Peribán, Michoacán.

TERCERO. La Dirección de Obra Pública, Urbanismo y Ecología y la Coordinación de Desarrollo Agropecuario, deberán de estructurar una estrategia de comunicación para dar a conocer a la ciudadanía de las competencias y atribuciones de en materia de protección ambiental.

CUARTO. La Dirección de Obra Pública, Urbanismo y Ecología en coordinación con el Centro de Atención Animal, elaborarán el método de registro de los organismos establecidos que se contemplan en este Reglamento, en un término no mayor a dos meses contados a partir del inicio de la vigencia del presente Reglamento.

QUINTO. La Dirección de Obra Pública, Urbanismo y Ecología, en Colaboración con la Coordinación de Desarrollo Agropecuario, presentarán la propuesta a la Tesorería Municipal la propuesta de tabulador para la aplicación de sanciones relacionadas al presente Reglamento, para posteriormente turnarlo a la Comisión de Hacienda, Financiamiento y Patrimonio Municipal, y se presente la iniciativa para integrarlo a la Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, Michoacán vigente.

SÉXTO. Notifíquese el presente Resolutivo a la Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal, Dirección de Obra Pública, Urbanismo y Ecología, Juzgado Cívico, Dirección de Seguridad Publica y Coordinación de Desarrollo Agropecuario.